

CORNARE	Número de Expediente: 05318.03.37180	
NÚMERO RADICADO:	131-1294-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha: 07/12/2020	Hora: 07:56:50.7...	Folios: 2

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1097 del 19 de agosto de 2020, en la que se denuncia "...la tala indiscriminada de árboles y movimiento de tierras en la vereda Barro Blanco del municipio de Guarne."

Que el 20 de agosto de 2020 se realizó visita de atención a queja, generando el informe técnico 131-1733 del 28 de agosto de 2020, en el que se concluyó lo siguiente:

"En el recorrido realizado el día 20 de Agosto de 2020, no fue posible identificar el predio de la intervención, toda vez que con las indicaciones aportadas en el formato de Queja, se llegó hasta el predio identificado con la cédula catastral No. 3182001000002300209, en dicho inmueble no se evidencia las actividades de tala, movimiento de tierras e intervención de cauce referenciados en la Queja SCQ-131-1097-2020. Por lo tanto, se solicitará acompañamiento por parte del Municipio de Guarne, para dar la atención a dicha queja."

Que mediante escrito con radicado CS-170-5701 del 21 de octubre de 2020, se le solicitó a Luz Marcela Ortiz, propietaria del predio, el acompañamiento para poder ingresar al predio y realizar el control pertinente, adicionalmente se informó una nueva visita para el día 29 octubre de 2020.

Que mediante informe técnico 131-2262 del 23 de octubre de 2020 se registró la visita de control realizada al lugar, en el cual se concluyó lo siguiente:

“• La inspección ocular del predio Mi Tierrita, programado para el día 10 de Septiembre de 2020, en atención de la Queja SCQ-131-1097-2020, no fue posible realizarla toda vez que, la señora Marcela Ortiz, manifestó no estar autorizada para permitir el ingreso al predio, pero aportó datos para contactar al señor Sergio Duran y poder coordinar la visita. En tal sentido, se programó nueva visita para el día 29 de Octubre de 2020.”

Que mediante escrito con radicado CS-170-5814 del 24 de octubre de 2020, se le solicitó al señor Sergio Durán García, propietario del predio el acompañamiento para poder ingresar al predio y realizar el control pertinente, adicionalmente se informó una nueva visita para el día 29 octubre de 2020.

Que el día 29 de octubre de 2020 se realizó visita, generando el informe técnico 131-2418 del 10 de noviembre de 2020, en la cual se estableció lo siguiente:

“...Se llegó hasta la finca La Tierrita ubicada Sector Los Yarumos, Vereda Piedras Blancas del Municipio de Guarne, la visita fue atendida Argenida Meza, quien manifestó que el señor Sergio Duran no se encontraba en el inmueble, por lo que no se pudo realizar el recorrido por el interior del predio.

Según datos catastrales disponibles en el Geoportal interno de Cornare, el predio denominado La Tierrita presenta una extensión de 11.6 hectáreas, por el predio discurren cerca de cinco (5) drenajes sencillos (fuentes hídricas sin nombre). Desde la parte exterior del predio, se logra establecer que, aproximadamente en la coordenada (N6°16'51.2"/W75°28'39.2"), se adelantaron actividades de tala, movimiento de tierra e intervención de ronda hídrica de una de las fuentes hídricas que discurre por el predio.

Actividades evidenciadas en el predio identificado con FMI 020-9563.

26. CONCLUSIONES:

Después de realizado el recorrido de campo se concluye que:

Si bien en la visita programada para el día 29 de Octubre de 2020, no fue posible ingresar al predio denominado La Tierrita identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-9563, se tiene la certeza que aproximadamente en la coordenada (N6°16'51.2"/W-75°28'39.2"), se adelantaron actividades de tala y movimiento de tierra aparentemente dentro de la ronda hídrica de la fuente hídrica que discurre por el predio, actividades que van en contravía de los usos permitidos dentro de estas zonas de protección definidas en el artículo sexto del Acuerdo Corporativo 250 de 2011.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución,

además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: “Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-2418 10 de noviembre de 2020 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de verificar si las conductas evidenciadas desde la parte exterior del predio identificado con FMI 020-9563 son constitutivas de infracción ambiental, y en tal sentido determinar si existe mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-131-1097 del 19 de agosto de 2020.
- Informe técnico 131-1733 del 28 de agosto de 2020.
- Informe técnico 131-2262 del 23 de octubre de 2020.
- Escrito enviado por Cornare CS-170-5701 del 21 de octubre de 2020.
- Escrito enviado por Cornare CS-170-5814 del 24 de octubre de 2020.
- Informe técnico 131-2418 del 10 de noviembre de 2020.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar, en contra de **LUZ MARCELA ORTIZ DE DURÁN** identificada con cédula de ciudadanía 42977416 y **SERGIO DURÁN GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía 70546349, propietarios del predio identificado con FMI 020-9563 ubicado en la vereda Piedras Blancas del municipio de Guarne, en el cual se están desarrollando las actividades denunciadas. Dicha indagación se abre por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

- **ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente la realización de una nueva visita, la cual será previamente informada a los propietarios del predio con la finalidad de que permitan el acceso al mismo, en la cual se verifiquen las condiciones ambientales del lugar y se determine si se están presentando infracciones de este tipo.

PARÁGRAFO: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental la apertura de un expediente con índice 03, relativo al trámite de queja, e incorporar al mismo los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto a Luz Marcela Ortiz de Durán y Sergio Durán García.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 05318.03.37180
Queja: SCQ-131-1097-2020
Proyectó: Lina G. /Revisó: Ornella A.
Fecha: 27/11/2020
Dependencia: Servicio al Cliente